

AUTO N. 00437
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de evaluar los Radicados No. 2019ER288455 del 11 de diciembre de 2019 y 2020ER161335 del 21 de septiembre de 2020 y el memorando 2020IE210403 del 23 de noviembre de 2020, por medio de los cuales se remite informe de caracterización de vertimientos, efectuada por la Corporación Autónoma Regional - CAR, Convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20161251 de 2016, Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII-20161257 del 29 de diciembre de 2016 Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV, para las descargas generadas en el predio de la AC 24 N° 111-05 de la localidad de Fontibón de esta ciudad; procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de la caracterización realizada el 30 de agosto de 2019, donde opera el establecimiento de comercio **FULL CAR WASH** registrado con matrícula mercantil N° 2768294 de 18 de enero de 2017, propiedad del señor **ANDRES FELIPE PAEZ REYES** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.853.320, en el que se desarrollan actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que hecha la valoración de los resultados del muestreo efectuado el 30 de agosto de 2019 esta entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas dirigidas a la red de alcantarillado público de la ciudad, respecto a las descargas de la AC 24 N° 111-05 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, dejó como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 08464 de 30 de julio de 2021** (2021IE156773) y el Memorando (2022IE05079) del 13 de enero de 2022 que lo complementa

Que del **Concepto Técnico No. 08464 de 30 de julio de 2021** permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

**Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2020IE210403 del 23/11/2020 y Radicado 2020ER161335 del 21/09/2019 y 2019ER288455 del 11/12/2019*

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	30/08/2019
	Numero de muestra	CAR 4151-19/ SDA 3008SE01
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR.
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S Hidrolab Chemilab S.A.S S.G.I. S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S: Aceites y Grasas, Arsénico, Cadmio, Cianuros, Cobre, Estaño, Fenoles, Hidrocarburos, Hierro, Mercurio, Niquel, Sulfuros y Zinc. HIDROLAB: Cianuro Total CHEMILAB S.A.S: Estaño y Mercurio S.G.I. S.A.S : Sulfuro
	Horario del muestreo	10:32
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavadero de Vehículos
Tipo de descarga	Intermitente	
Tiempo de descarga (h/día)	4	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	--
	Cuenca	Tunjuelo
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,182 L/s

** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009*

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	18.8	30 ⁽¹⁾	Cumple
pH	Unidades de pH	10.96	5,0 - 9,0	No cumple
Demanda química de oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	465	225	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O ₂	82.7	75	No Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	200	75	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0.6	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<10	15	Cumple
Fenoles	mg/L	0.192	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	20.36	10 ⁽¹⁾	No cumple
Hidrocarburos totales	mg/L	<10	10	Cumple
Cianuro	mg/L	<0,10	0,1	Cumple
Cloruros	mg/L	36.11	250	Cumple
Fluoruros	mg/L	<0,11	5	Cumple
Sulfatos	mg/L	36.07	250	Cumple
Sulfuros	mg/L	1.23	1	No Cumple
Aluminio	mg/L	2.8412	10 ⁽¹⁾	Cumple
Antimonio	mg/L	0.0189	0,3	Cumple
Arsénico	mg/L	<0.01	0,1	Cumple
Bario	mg/L	0.2094	1	Cumple
Boro	mg/L	<0.0113	5 ⁽¹⁾	Cumple
Cadmio	mg/L	<0,010	0,01	Cumple
Cinc	mg/L	0.476	2 ⁽¹⁾	Cumple
Cobalto	mg/L	<0.0101	0,1	Cumple
Cobre	mg/L	<0,025	0,25 ⁽¹⁾	Cumple
Cromo	mg/L	0.0151	0,1	Cumple
Estaño	mg/L	<1,0	2	Cumple
Hierro	mg/L	5.22	1	No Cumple
Litio	mg/L	0.0183	10 ⁽¹⁾	Cumple
Mercurio	mg/L	<0,0010	0,002	Cumple

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Molibdeno	mg/L	0.0126	10 ^[1]	Cumple
Níquel	mg/L	<0.02	0,1	Cumple
Plata	mg/L	<0.0108	0,2	Cumple
Plomo	mg/L	0,0274	0,1	Cumple
Selenio	mg/L	0.0196	0,1 ^[1]	Cumple
Vanadio	mg/L	<0,0112	1	Cumple

^[1]Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario)

(...)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario ANDRÉS FERNANDO PÁEZ REYES, propietario del establecimiento FULL CAR WASH, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana AC 24 # 111 - 05, en donde desarrolla las actividades de lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampa de grasas. Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la AC 24.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV mediante los radicados 2020ER161335 del 21/09/2019 y 2019ER288455 del 11/12/2019 y el memorando 2020IE210403 del 23/11/2020 se concluye que:</p> <p>La muestra identificada con el número CAR 4151-19 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR el día 30/08/2019, para el usuario ANDRÉS FERNANDO PÁEZ REYES, propietario del establecimiento FULL CAR WASH NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendedos Totales (SST), Sulfuros, Hierro establecidos en los Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 y Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).</p>	

Posteriormente y teniendo en cuenta que en el acápite 5. Cumplimiento normativo ambiental del precitado concepto se presenta una inconsistencia en referencia al presunto infractor, mediante memorando 2022IE05079 del 13 de enero de 2002, se realiza la aclaración en los siguientes términos:

“En atención al radicado del asunto, donde se solicita realizar aclaración al numeral 5 del Concepto Técnico No. 08464 del 30 de julio del 2021 (2021IE156773) donde se encontró inconsistencias respecto al establecimiento de comercio evaluado FULL CAR WASH, ubicado en la AC 24 No 111-

5 de la localidad de Fontibón de acuerdo con lo anterior la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo se permite informar:

- Se realiza concepto técnico al usuario FULL CAR WASH, representado legalmente por Andres Felipe Páez Reyes con nit: 80.853.320-3 ubicado en la AC 24 111 - 05 de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Atendiendo los radicados 2019ER288455 del 11/12/2019; 2020ER161335 del 21/09/2020 y 2020IE210403 del 23/11/2020 a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada el día 30/08/2019, bajo el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV.
- El usuario FULL CAR WASH no presentó radicados de caracterización de vertimientos del 2019 y 2020 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP por lo cual se encuentran incumpliendo el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.

5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio	Durante la visita técnica realizada el día 31/05/2021, el usuario FULL CAR WASH no ha presentado caracterización de vertimientos correspondientes ante la EAAB – ESP.	No

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“(…) la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(…) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(…) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 08464 de 30 de julio de 2021** (2021IE156773), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 del 2009**

"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

***“Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

- **Resolución 631 de 2015**

“Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00

Iones		
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1,00
Metales y Metaloides		
Hierro (Fe)	mg/L	1,00

Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Iones		
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Metales y Metaloides		
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

- **Decreto 1076 de 2015**

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Artículo 2.2.3.3.4.17. *Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector*

de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetros de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 08464 de 30 de julio de 2021** (2021IE156773), esta entidad ha evidenciado que el establecimiento de comercio **FULL CAR WASH** registrado con matrícula mercantil N° 2768294 de 18 de enero de 2017 ubicado en la AC 24 N° 111-05 de la localidad de Fontibón de esta ciudad; producto de sus actividades de lavado de vehículos, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

• Según Resolución 631 de 2015:

- pH al obtener (10,96 unidades de pH) siendo el límite máximo permisible (5,0 - 9,0 unidades de pH)
- Demanda Química de Oxígeno DQO al obtener (465mg/L) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L).
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) al obtener (82.7mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (120mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
- Sulfuros al obtener (1,23 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).

- Hierro (Fe) al obtener (5,22 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1mg/L).
- Según Resolución 3957 de 2009:
- Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) al obtener (20,36mg/L) siendo el límite máximo permisible (10mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada en rigor subsidiario.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ANDRES FELIPE PAEZ REYES** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.853.320, propietario del establecimiento de comercio **FULL CAR WASH** registrado con matrícula mercantil N° 2768294 de 18 de enero de 2017 ubicado en la AC 24 N° 111-05 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de del señor **ANDRES FELIPE PAEZ REYES** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.853.320, propietario del establecimiento de comercio **FULL CAR WASH** registrado con matrícula mercantil N° 2768294 de 18 de enero de 2017 ubicado en la AC 24 N° 111-05 de la localidad de Fontibón de esta ciudad. De conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante **Radicados N° 2019ER288455** del 11 de diciembre de 2019 y **2020ER161335** del 21 de septiembre de 2020 y el memorando **2020IE210403** del 23 de noviembre de 2020, lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 08464 de 30 de julio de 2021** (2021IE156773), y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ANDRES FELIPE PAEZ REYES** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.853.320, en la Calle 23 N° 66 -39 Torre 4 Apartamento 901 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-2220**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

